



RESOLUCION No. CSJATR19-624
8 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00447-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora LISSETTE PATRICIA RODELO CAMACHO, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 45.520.933 de Cartagena solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2007-00400 contra el Juzgado Tercero Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00447-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora LISSETTE PATRICIA RODELO CAMACHO, consiste en los siguientes hechos:

Lisette Patricia Rodelo Camacho, identificada con cédula de ciudadanía número 45.520.933 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional Número 130.770 del C. S. de la J; actuando como apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES conforme poder otorgado mediante escritura pública número 8721 de 11 de diciembre de 2018 de la Notaría 38 del circulo de Bogotá D.C., de manera respetuosa y atendiendo las competencias de ley regulada en el numeral 06 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y reglamentada en el acuerdo 088 de 1997 que faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama; me permito acudir ante su Despacho con la finalidad de solicitar la intervención judicial administrativa dentro del trámite de Entrega de depósitos judiciales, solicitados al Juzgado 03 Laboral del Circuito de Barranquilla por la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES - dentro de procesos ejecutivos laborales en los cuales fue parte demandada y quedaron remanentes a su favor, conforme las siguientes consideraciones:

1. Una vez Colpensiones como administrador del régimen de prima media y parte demandada dentro de procesos judiciales, se percata que tiene remanentes a su favor dentro los procesos ejecutivos laborales, en el cual fueron embargadas las cuentas de la entidad, se solicitan esos dineros al despacho judicial, para su entrega mediante la constitución del depósito judicial respectivo.

2. Mediante autos proferidos dentro los procesos ejecutivos, el Juzgado 03 laboral del circuito de Barranquilla, ordena el fraccionamiento de títulos judiciales y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

devolución de remanentes a Colpensiones, según sea el caso, quedando pendiente la materialización con la entrega física a la entidad, del título judicial.

3. Para el año 2016 y 2017, se radicaron un total 02 solicitudes de entrega de depósitos judiciales (remanentes) a favor de Colpensiones, que aún no han sido resueltas.

4. Para el año 2018, un total de 29 memoriales de solicitudes de títulos se han radicado, sin respuesta alguna.

5. Es de resaltar, que Colpensiones a través de los funcionarios autorizados para ello, realiza constantes visitas al Juzgado, con la finalidad de lograr las entregas de los depósitos judiciales, siendo atendidos por el titular del Despacho y Secretario, quienes nos informan con buena actitud su disposición de hacer las entregas, programándonos fechas y días para regresar por los remanentes; sin embargo, no se realizan las entregas, argumentando dificultades de cualquier índole (página web banco agrario, situaciones administrativas de los funcionarios judiciales, expedientes no entregados por archivo, etc).

6. Se observa que en los procesos donde solicitamos títulos, se han efectuado entrega de depósitos judiciales a los demandantes y no ha Colpensiones.

7. No obstante, a lo anterior y pese a la insistencia de la entidad, no se logra la entrega efectiva del total de remanentes por ese despacho judicial.

8. En la actualidad está pendiente a la fecha de decisión judicial de entrega, un total de 29 solicitudes por valor de \$ 956.718.467,13. por concepto de remanentes a favor de Colpensiones.

9. Entre ellos está el título No. 416010002883533 por valor de \$77.106.706 producto del remanente a favor de Colpensiones, el cual se ha solicitado en sendas oportunidades, sin respuesta.

10. La procuraduría delegada en asuntos laborales de Barranquilla, ha requerido al despacho para la entrega de remanentes, insistiéndoles en la necesidad de que esos recursos sean entregados, ya que pertenecen al régimen de prima media, siendo infructuosa la recuperación, por parte de los funcionarios del despacho.

11. Aunado a lo anterior se ha dispuesto de personal de apoyo para la consecución de los expedientes, en dos oportunidades, no obteniendo los resultados esperados, muy a pesar de encontrar los procesos.

12. Esos dineros deben ser reintegrados a las cuentas del régimen de prima media que administra Colpensiones, para el sostenimiento de las pensiones de nuestros afiliados.

13. Las solicitudes se han reiterado en dos oportunidades.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.



Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la funcionaria titular del despacho, con oficio del 21 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 25 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 28 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5221, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente y en atención a la Vigilancia Judicial de la referencia, me permito informarle: que efectivamente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ha estado solicitando la entrega de remanentes en los diferentes procesos en que se ha presentado tal circunstancia, entregando a comienzos del 2019, un listado constante de treinta y cuatro (34) depósitos judiciales que faltarían por entregar a la mencionada dependencia como remanente a su favor; sin embargo, es menester aclarar que como se trata de procesos terminados y archivados por pago total de la obligación, la tarea de la búsqueda, desarchivo, orden de entrega y elaboración misma del título judicial, se torna dificultosa en virtud de las audiencias, tutelas, impulso de procesos y demás diligencias que se deben realizar diariamente por la juez y empleados del despacho judicial, al punto que durante una visita que hicieran los altos funcionarios de COLPENSIONES, a las instalaciones del Juzgado, dijeron incluso que colaborarían con la asignación de búsqueda en una persona que ellos suministrarían, hecho que no se cumplió.

ofc

A

Particularmente, dentro de los treinta y cuatro (34) depósitos judiciales que manifiesta la solicitante que hasta la fecha de presentación de la vigilancia que ocupa nuestra atención, no se han pagado; debo indicar que han sido cancelados hasta el día de elaboración de estos descargos, los siguientes:

Igualmente se pone de presente que por auto adiado 20 de Junio del 2019, se ordenó en los procesos que a continuación se relacionan, cancelar a COLPENSIONES los depósitos judiciales correspondientes, los cuales serán cancelados en la semana del 25 al 28 de Junio del 2019:

Así mismo me permito indicar, que a través de providencia calendada 24 de Abril del 2018, librada dentro del proceso Ordinario Laboral de referencia No.2011-00129, promovido por RODOLFO VARGAS SERRANO, contra el ISS -hoy COLPENSIONES, se dispuso la devolución del remanente contenido en el depósito judicial No.416010002208339 de fecha 7 de Octubre del 2013, por valor de \$7*168.956,50, pero por error dicho expediente fue archivado en una caja, aunado a que en el listado entregado por COLPENSIONES, indican como primer nombre del demandante uno distinto al verdadero (JULIO), lo que hizo un poco más difícil su localización, pero actualmente se encuentra para ser entregado para su cobro en la semana del 25 al 28 de Junio del 2019.

En relación con el proceso de referencia No.2010-00642, promovido por MERCEDES MEZA contra el ISS -hoy COLPENSIONES, EL MISMO FUE SOLICITADO A LA oficina de Archivo Central, a fin de que nos sea remitido y poder generar la orden de cancelar a la demandada el pago del remanente contenido en el depósito judicial No. 416010002883533 por valor de \$77.106.706.00.

Respecto de los depósitos y procesos que a continuación se relacionan, debo señalar que al interior de los mismos se han realizado por las correspondientes partes demandantes la reliquidación del crédito, y la cancelación de saldos pendientes, motivos que impiden la devolución de los remanentes a COLPENSIONES en estos procesos, hasta tanto se resuelvan de fondo tales solicitudes:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	No. DEPOSITO	VALOR
1. 2010-00375	FAUSTO MERIÑO TORRES	416010003615547	\$2'267.777,00
2. 2012-00090	OSVALDO PATIÑO SOTO	416010002177354	\$11'071.414,00
3.2012-00090	OSVALDO PATIÑO SOTO	416010002188089	\$11'071.413,50

 En lo atinente al proceso con radicación No.2011-00417, promovido por YUDY REDONDO CIENFUEGO, contra el ISS -hoy COLPENSIONES, le informo que el depósito judicial No.416010002301501 por valor de \$47'092.778,00, por error del Banco Agrario fue puesto a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que en fecha 17 de Junio del 2019, se ofició a dicha dependencia para que se sirva ordenar la conversión del citado depósito judicial con destino a este proceso.

En relación con el proceso con radicación No.2014-00373 promovido por MÁXIMO MOLINA CORONADO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES /COLPENSIONES, cabe manifestar que consultada la base de datos del Portal de Banco Agrario, no aparece consignado con destino a dicho asunto el depósito judicial No.416010002510699 por valor de \$26.740.561,02.



En lo que concierne a los procesos que a continuación se relacionan, no ha sido posible su ubicación, ni en el archivo que se maneja en la sede del Juzgado, ni en el que reposa en el Archivo Central, adelantándose las correspondientes labores de búsqueda para dar con su paradero:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	No. DEPOSITO	VALOR
1.2009-00230	MARIO SANDOVAL COMAS	416010002078004	\$30.444.181,00
2.2011-00526	FRANCISCO RUIZ RUIZ	416010002088088	\$75.403.986,00
3.2011-00075	JOSÉ SEGUNDO MARTÍN	416010003536327	\$9'267.903,00
4. 2009/00298	HEDY ACOSTA DE JÁCOME	416010002062046	\$5.237.259,00

En lo que tiene que ver los procesos que a continuación se relacionan, los mismos han sido solicitados a la Oficina de Archivo Central, a fin de que nos sean remitidos a efecto de adelantar las diligencias pertinentes para devolver el remanente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	No. DEPOSITO	VALOR
1.2012-00201	MARIO ENRIQUE IBARRA	416010003536331	\$538.023.950,00
2.2009-00465	ELDA CASTRILLÓN MARÍN	416010002843057	\$510.121.805,00

Cabe resaltar Honorable Magistrada, que siempre ha existido por parte de ésta dependencia la disposición para entregar a los representantes de COLPENSIONES los dineros solicitados a manera de remanente, al punto que así lo reconocen en la solicitud de vigilancia, al manifestar en sus consideraciones que tanto la titular del Despacho como su secretario, los atendemos con buena actitud, ordenando el pago de los mismos, estableciendo fechas para la respectiva entrega, pero que por circunstancias de carácter administrativo o mal funcionamiento del Portal del Banco Agrario, no se logra el cometido.

Significa lo expresado, que es claro que jamás ha existido por parte de ésta funcionaria la intención de entorpecer o dilatar la entrega de los dineros producto de remanentes que posee la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, sino que por el contrario hemos puesto todo nuestro empeño en ejercer nuestra labor de manera oportuna y eficaz, pero desafortunadamente las circunstancias han impedido cumplir totalmente con la entrega inmediata de los citados títulos judiciales y se ha efectuado de manera paulatina, al punto que actualmente se ha trazado un plan de entrega; razones por las que le solicito respetuosamente se abstenga de imponer medidas contra esta funcionaria.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se allegaron las siguientes:

- Fotocopia de la solicitud de entrega de remanente, de fecha 10 de julio de 2019.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

✱ Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero Laboral de Barranquilla, se encuentra que no fueron allegadas pruebas junto con el informe de descargos.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el N°. 2007-00400?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderada especial de la parte demandada (Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES), dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00400, el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, señala la existencia de una mora judicial por parte del mencionado despacho en entregar el depósito judicial que reposa a favor de la entidad que representa, máxime que ha presentado varios memoriales y ha acudido en distintas ocasiones a las oficinas del despacho, en el cual, programan fecha para la entrega de tales depósitos, sin embargo, no se logra dicho cometido.

No obstante, la funcionaria judicial en su informe de descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravead del juramento, manifiesta que la quejosa, ha estado solicitando la entrega de remanentes en los diferentes procesos en que se ha presentado tal circunstancia, entregando a comienzos del 2019, un listado constante de 34 depósitos judiciales que faltarían por entregar a la mencionada dependencia como remanente a su

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

EE

favor; sin embargo, considera pertinente aclarar que como se trata de procesos terminados y archivados por pago total de la obligación, la tarea de la búsqueda, desarchivo, orden de entrega y elaboración misma del título judicial, se torna dificultosa en virtud de las audiencias, tutelas, impulso de procesos y demás diligencias que se deben realizar diariamente por el juez y empleados del despacho judicial, al punto que durante una visita que hicieran los altos funcionarios de COLPENSIONES, a las instalaciones del Juzgado, dijeron incluso que colaborarían con la asignación de búsqueda en una persona que ellos suministrarían, hecho que no se cumplió.

Así mismo, manifiesta que particularmente dentro de los treinta y cuatro (34) depósitos judiciales que manifiesta la solicitante hasta la fecha de presentación de esta vigilancia no se han pagado, debe decir que han sido cancelados hasta el día de elaboración de estos descargos, 14 depósitos judiciales.

Que en relación al proceso objeto de esta vigilancia (2007-00400), el mismo fue solicitado a la Oficina de Archivo Central, a fin de que sea remitido para adelantar las diligencias pertinentes y poder generar la orden de cancelar a la demandada el pago del remanente contenido en el depósito judicial No. 416010002883533 por valor de \$77.106.706.

Finalmente, aduce que nunca ha sido su intención entorpecer o dilatar la entrega de los dineros producto de remanentes que posee la demandada, sino que por el contrario ha puesto todo su empeño en ejercer su labor de manera oportuna y eficaz, pero desafortunadamente las circunstancias han impedido cumplir totalmente con la entrega inmediata de los citados títulos judiciales y se ha efectuado de manera paulatina, al punto de que actualmente se ha trazado un plan de entrega; razones por las que solicita respetuosamente no imponer medidas en contra de ella.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que, si bien a la fecha no ha sido entregado el remanente a órdenes de la entidad demandada COLPENSIONES, no es menos cierto que la funcionaria judicial ha manifestado que adelantó las gestiones tendientes a lograr la consecución de dicho cometido.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, razón por la cual se dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, puesto se constató las acciones tendientes a superar la dificultad identificada.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, por las razones antes expuestas. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Dra. CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA, en su calidad de Jueza Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla, para que remita copia a esta Corporación, del oficio mediante el cual solicito a la oficina de Archivo Central el expediente de radicación 2007-00400, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por la quejosa.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB